



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 2032/2019

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: "VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta y uno de agosto de
dos mil veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 2032/2019

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *tres de diciembre de dos mil veinte* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ****, demandó de la concesionaria "VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

*"II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA: Los cobros indebidos excesivos por parte de la Concesionaria VEOLIA AGUA, AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. en relación al suministro de Agua en el *** contemplado en el recibo Número 104762758 de fecha de emisión 30 de enero del 2019 y los subsecuentes, muy en específico el N°109467084."*

II. El *catorce de enero de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveídos del *siete y veintisiete de febrero de dos mil*

veinte, se admitieron las contestaciones de demanda, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado al actor para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Por auto del *veintitrés de julio de dos mil veinte*, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *veintiuno de agosto de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio; se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. **Precisión y existencia del acto administrativo impugnado.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de poder fijar con exactitud la cuestión a resolver dentro del presente juicio, se precisa que los actos administrativos impugnados lo son las determinaciones del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble *** que a continuación se detallan:

a) El recibo número 104762758, de fecha *treinta de enero de dos mil diecinueve*; resolución en la que se determina y exige al actor el pago de \$10,032.00 (*DIEZ MIL TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.*) por adeudo de diez meses; con periodo de consumo que comprende del *veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho al veintiocho de enero de dos mil diecinueve* —29/Dic/2018 AL



28/Ene/2019—, cuyo análisis se realizará en el TERCERO de los considerandos de la presente sentencia, y;

b) Los recibos números 109467084, 110528543, 111267141 y 112203893, cuyo último periodo de consumo facturado comprende del quince de septiembre al quince de octubre de dos mil diecinueve —15/Sep/2019 AL 15/Oct/2019—.

Probanzas que obran a foja 4 a la 12 de los autos, y que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

Se arriba a la conclusión de que las resoluciones descritas son las que se impugnan, porque si bien la parte demandante, de manera expresa señala como acto impugnado el que ha quedado precisado en el resultando primero de esta sentencia, al haber expresado su voluntad de impugnar “los subsecuentes”, debe entenderse que también demanda la nulidad de los que se describen anteriormente por haberlos acompañado a su demanda.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

I.- Causales de improcedencia, en relación al recibo número 104762758.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia que esta Sala advierte de oficio, prevista en el artículo 26, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo que a la letra establece:

“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

(...)

IV.- Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que hay consentimiento tácito, cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante la Sala, en los plazos que señala esta ley.”

De conformidad con el precepto anterior, el juicio contencioso administrativo resulta improcedente cuando el inconforme ha consentido expresamente el acto reclamado, por haber hecho manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o bien cuando existe consentimiento tácito por no haber impugnado oportunamente el acto de autoridad; situación que responde a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la parte actora haga uso del juicio de contencioso administrativo para desconocer los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado de manera libre y espontánea con arreglo al acto de que se trate o que de manera tácita se sobreentiende que aceptó por no haberse inconformado oportunamente.

En el caso, existe consentimiento tácito de la parte actora por no haber presentado su demanda dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Así, para examinar la oportunidad en la presentación de la demanda, debemos partir de lo dispuesto en el artículo 28, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

“Artículo 28.- La demanda se podrá presentar:

I...

II...o

III.

La presentación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado.

...”

Es así, porque si bien afirma la actora que fue el quince de noviembre de dos mil dos mil diecinueve cuando conoció de la existencia de la última resolución impugnada, ya que según afirma se trata de un acto reiterado, sin embargo, de las constancias que obran en autos, se concluye



que el actor tuvo conocimiento del recibo impugnado desde el *cinco de marzo de dos mil diecinueve*.

Se llega a esa conclusión, porque en el caso el acto impugnado que se hace consistir en determinación contenida en el recibo con número de folio 104762758 emitida por la concesionaria demandada, el día *treinta de enero de dos mil diecinueve* y de las constancias que obran en autos se desprende que el mismo fue pagado el día *cinco de marzo de dos mil dos mil diecinueve* (ver comprobante de pago, foja 6 de los autos), por lo que fue a partir de dicha fecha que el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada y por tanto a partir de ese momento se encontraba en la posibilidad jurídica de impugnarlo, sin que así lo hubiere hecho.

Ello porque la demanda fue presentada el *tres de diciembre de dos mil diecinueve*, según sello y acuse de recibido por Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado [foja 3 bis vuelta de los autos], con lo cual resulta extemporánea, pues el plazo de *quince días* que prevé el artículo 28, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado¹, que en su caso tuvo el particular para impugnar dicha resolución administrativa, ya había transcurrido en exceso.

Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 115/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 163172, sustentada por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

“DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ. Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los

¹ “ARTÍCULO 28.- La demanda se podrá presentar:
III...

La presentación deberá hacerse dentro de los **quince días** siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado...”

referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene por qué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar.”

Se entiende pues, que hubo consentimiento tácito de la resolución impugnada por parte del actor, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 26 de la citada ley, que a la letra dice:

“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

IV.- Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que hay consentimiento tácito, cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante la Sala, en los plazos que señala esta ley...”

En consecuencia, se decreta el sobreseimiento en el juicio de nulidad por lo que hace a la determinación contenida en el recibo número 104762758, de conformidad con lo previsto en el artículo 27, fracción II, y último párrafo, de ese mismo cuerpo de leyes, que señala:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

...

El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

II.- Estudio de las causales de improcedencia, por lo que hace a los recibos 109467084, 110528543, 111267141 y 112203893.



Afirma la concesionaria demandada, que en caso se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Al respecto, dice que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Agrega que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR."

Por otra parte, señala que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de ello, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de veinticuatro de enero de dos mil veinte, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya



se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el **consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del ahora actor, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31² y el tercer párrafo del artículo 37³ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas

² “ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y **cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

...”

³ “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.”

de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada por lo que hace a los recibos números 109467084, 110528543, 111267141 y 112203893

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD EN RELACIÓN A LOS RECIBOS NÚMERO 109467084, 110528543, 111267141 y 112203893.

Expresa el actor en los hechos de su demanda y en el capítulo de conceptos de nulidad, diversos argumentos para controvertir la ilegalidad de las resoluciones impugnadas, mismos que se analizarán en su conjunto, **atendiendo la causa de pedir.**

Así en el **hecho** identificado con el arábigo 16, en relación con el **SEGUNDO** de los conceptos de nulidad mismos que se estudian de manera preferente ya que de resultar fundados son los que mayor protección le brindarían.

Afirma el actor que la demandada le pretende realizar un cobro ilegal y por demás excesivo, ya que le están aplicando dentro de los **adeudos anteriores** un concepto por “Canc. Desc. Morosos”, sin justificar la razón por la que tendría que pagar dicho concepto.

Dicho argumento es **FUNDADO**.

Es así, porque de analizando el último de los recibos impugnados, es decir, el número 112203893, éste contiene los **periodos de consumo anteriores** así como el periodo que se factura, el comprendido del *quince de septiembre al quince octubre de dos mil diecinueve* —15/Sep/2019 AL 15/Oct/2019 —, donde la ccesionaria con el propósito de justificar el cobro que exige al usuario, cita como conceptos facturados los siguientes datos, seguido del importe correspondiente:

| CONCEPTO FACTURADO | IMPORTE |
|----------------------|----------|
| ADEUDO ANTERIOR | 1,874.82 |
| CARGOS DEL MES | |
| CONSUMO | 280.80 |
| RECARGO X PAGO EXTEM | 10.66 |



| | |
|------------------|----------|
| ADEUDO DEL MES | 291.46 |
| ADEUDO TOTAL | 2,166.28 |
| REDONDEO DE CAJA | 0.72 |
| TOTAL A PAGAR | 2,167.00 |

Siendo que la demandada no precisó de manera clara y detallada, el cobro del concepto "ADEUDO ANTERIOR", ya que no expuso claramente porque la cantidad a cobrar asciende a \$1,874.72 (MIL OCHOCIENTOS SENTA Y CUATRO PESOS 32/100 M.N.). Ello porque si bien la demandada exhibió los recibos correspondientes a los periodos anteriores mismos que obran a fojas 97 a la 100 de los autos, no obstante de dicha exhibición no se desprende cual es el arrastre y origen de lo que ella denomina "adeudo anterior", máxime que en el expediente de estudio obra a foja 10 de los autos comprobante de pago por la cantidad de \$960.00 (NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), pago a la cuenta número ***

Sin embargo, la demandada no especifica cómo es que dicho pago fue aplicado, y en su caso afecto al rubro de adeudos anteriores, y al no haberlo hecho así la autoridad demandada realizó una insuficiente fundamentación y motivación de la resolución impugnada, dejando a la parte actora en un estado de indefensión.

Lo que se traduce en una **indebida fundamentación y motivación** de la resolución impugnada, que contraviene el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, el cual tiene como propósito primordial que el usuario conozca con detalle y de manera completa la esencia de **todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad**, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

No basta pues, que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

En ese contexto, y toda vez que la concesionaria para sostener el sentido de su resolución, la demandada no especifica cómo es que dicho pago fue aplicado, y en su caso afecto al rubro de adeudos anteriores, sin que precise de manera concreta de donde o cómo es que las obtuvo, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, al carecer de sustento la determinación por concepto de “**adeudo anterior**”.

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se emitiera, el actor no obtendría un mayor beneficio.

QUINTO. Al actualizarse por una parte, la causal de improcedencia de consentimiento tácito en una parte; y al ser fundados, por otra, los conceptos de nulidad expresados por el actor:

a) Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del juicio, por lo que hace a la determinación contenida en el recibo número **104762758**;

b) Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número **112203893**, por las razones expuestas en el **CUARTO CONSIDERANDO** de la presente resolución.

Como consecuencia de la nulidad del recibo anterior y al incluirse dentro del mismo los periodos a que se refieren los diversos recibos con folios **109467084**, **110528543** y **111267141**, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los mismos

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 26, fracción IV, 27, fracción II, último párrafo, así como 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente Juicio por lo que hace a la determinación contenida en el recibo número **104762758**.



SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo número II2203893, emitido por la concesionaria "VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. de C.V., dentro del cual se incluyen los periodos a que se refieren los diversos recibos descritos en el considerando CUARTO y QUINTO del presente fallo.

TERCERO.-Notifíquese Personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de primero de septiembre de dos mil veinte. Conste **